

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020

Honorable Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Corte Constitucional

E.S.D.

Expediente: RE0000282

Referencia: Intervención ciudadana del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia – en el proceso de control constitucional al Decreto Legislativo 555 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”.

Vivian Newman Pont, Mauricio Albarracín Caballero, Alejandro Jiménez Ospina, Daniel Ospina Celis, Víctor Práxedes Saavedra y Celso Luís Martins Bessa, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, directora, subdirector, investigadores y consultor de Dejusticia, presentamos intervención en el proceso de revisión constitucional del Decreto 555 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”*.

El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia – es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de 15 años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con transparencia en la administración pública y el derecho de acceso a la información pública.

El Decreto 555 de 2020 consta de 8 artículos que regulan distintas materias relacionadas con las comunicaciones. En esta intervención nos concentraremos exclusivamente en dos aspectos relacionados con el artículo 2º. En primer lugar, advertimos que en este artículo se contemplan beneficios diferentes para las personas que tienen planes de telefonía móvil en modalidad pospago y planes de telefonía móvil en modalidad prepago. A nuestro juicio, esta diferencia de trato es contraria al principio de igualdad, reconocido en la Constitución de 1991. Estimamos que para corregir este vicio se debería declarar la exequibilidad condicionada del artículo 2º en el entendido de que los beneficios otorgados a los planes de telefonía móvil en modalidad pospago de que trata el numeral 1 se extienden también a los planes de telefonía móvil en modalidad prepago.

En segundo lugar, haremos una muy breve referencia a la necesidad de ajustar el literal b, del numeral 1, del artículo 2º del Decreto 555 de 2020 a la realidad técnica que busca regular, para que el propósito de esta medida se pueda lograr en el plano de lo razonable y según lo técnicamente posible. Lo anterior debido a que otorgar acceso a un número determinado de direcciones de internet (en adelante URL) no permitiría facilitar el acceso efectivo a la información (objetivo perseguido por la norma). Esto, bajo las condiciones

actuales de las páginas y sitios web de distintas entidades del Estado colombiano, y en específico, de las 20 URL específicas señaladas por el Gobierno Nacional. Para lograr este propósito estimamos que lo más adecuado sería garantizar el acceso a un número determinado de dominios de internet y a sus recursos adyacentes. Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la expresión “*direcciones de internet (URL)*” contenida en el literal b del numeral 1 del artículo 2° del Decreto 555 de 2020 debe entenderse como “*dominios, subdominios y recursos externos solicitados*”.

Para sustentar nuestro argumento dividiremos esta intervención en cuatro secciones. En la primera, desarrollaremos los argumentos de derecho por los cuales consideramos que el artículo 2° del Decreto Legislativo 555 de 2020, es contrario al principio de igualdad material reconocido en la Constitución. En la segunda, presentaremos brevemente las consideraciones técnicas sobre la diferencia entre URL y dominio de internet. En la tercera, expondremos algunas conclusiones. Y en la cuarta, elevaremos nuestra solicitud formal ante la Corte en el sentido de que declare la exequibilidad condicionada de algunos apartes del artículo 2° del Decreto Legislativo 555 de 2020.

1. EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 555 DE 2020 ES INEXEQUIBLE POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En esta sección analizaremos la constitucionalidad del artículo 2° del Decreto 555 de 2020. En primer lugar, argumentaremos que el mencionado artículo desconoce los mandatos del artículo 13 de la Constitución Política en tanto establece un trato diferente injustificado entre las personas que tienen planes de telefonía móvil en modalidad pospago y aquellas que tienen planes de telefonía móvil en modalidad prepago. Esta diferencia de trato es discriminatoria y no es necesaria para sortear la emergencia sanitaria en el país. Posteriormente, mostraremos que las medidas diferenciales contempladas en el artículo 2° del Decreto 555 de 2020 no cumplen con el juicio de conexidad material interna que se exige de los decretos legislativos porque no facilita el acceso a información pública ni a las comunicaciones (objetivos de la norma) a las personas que tienen planes de telefonía móvil en modalidad prepago.

En específico, las medidas que trae el artículo 2° del Decreto 555 de 2020 desconocen el principio de no discriminación. El juicio de no discriminación a los que están sujetos los decretos legislativos se encamina a determinar si las medidas adoptadas introducen o no una diferencia de trato injustificada, en particular por motivos de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar u opinión política o filosófica¹. En este caso, el artículo objeto de examen establece una diferencia de trato injustificada en razón de la situación económica. Las medidas que trae el artículo 2° del Decreto 555 de 2020 están encaminadas a garantizar que las personas más vulnerables —aquellas que no tienen cómo seguir pagando un servicio de telefonía móvil debido a la crisis económica— accedan a servicios de comunicación, obtengan información pública y/o tengan la posibilidad de interactuar en un espacio digital (motivo y razón de la medida excepcional). Sin embargo, estas medidas no cobijan por igual a todos los usuarios y usuarias de telefonía móvil que no

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-517 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo; Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Corte Constitucional Sentencia C-409 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-437 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

puedan seguir pagando el servicio. Y son menos generosas precisamente con quienes menos tienen, por lo general, los usuarios y usuarias de telefonía móvil en modalidad prepago.

El artículo en cuestión establece una diferencia que no tiene una justificación clara ni expresa y que no es proporcional. ¿Cuál es la motivación constitucional legítima que sustenta que los usuarios y usuarias prepago no tengan acceso a información oficial de interés público sobre servicios de salud, atención de emergencias, del gobierno y de educación como sí lo tienen los usuarios pospago? Tanto las personas que acceden al servicio en la modalidad prepago como las personas que tienen planes pospago tienen exactamente la misma necesidad de acceder a información pública de calidad, veraz y oportuna. De hecho, es incluso probable que los usuarios y usuarias prepago tengan mayor necesidad de acceder a este tipo de información, en tanto son la mayoría de la población² y pueden encontrarse en mayores condiciones de vulnerabilidad económica. Tratar de forma diferencial, mirando el tipo de plan de telefonía móvil de cada quien, no solo vulnera el derecho a la igualdad, sino que vulnera el derecho de acceso a información pública en condiciones de equidad.

Por otro lado, los decretos legislativos deben cumplir el requisito de conexidad material interna. Según la jurisprudencia constitucional en la materia, el componente interno del juicio de conexidad material se refiere a que las medidas adoptadas en el decreto se encuentren fundamentadas en las consideraciones del mismo³. Las consideraciones del Decreto 555 de 2020 indican que es importante dotar de servicios mínimos de conectividad e información de calidad a las personas, sin condicionamiento al pago de servicios que pueden ser vitales en la actual situación de emergencia. De hecho, las consideraciones del decreto en mención indican que “los servicios de telecomunicaciones y postales revisten naturaleza de esenciales y debe garantizarse la adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales de manera ininterrumpida”. También indican que “es necesario garantizar la continua y oportuna comunicación entre las autoridades (...) y el resto de los ciudadanos para que conozcan (...) las medidas a implementar, los canales de atención, los beneficios que sean entregados, entre otra información útil”.

No obstante, el artículo 2º del Decreto 555 de 2020 parece no acatar precisamente lo expuesto en sus consideraciones. Es más, contradice directamente lo establecido por el artículo 1º del mismo decreto, según el cual los servicios públicos de telecomunicaciones son servicios públicos esenciales. Al dejar por fuera a los usuarios prepago de los beneficios de conectividad y acceso a información ofrecidos a los usuarios pospago la finalidad expuesta en las consideraciones es autoderrotada. Mejor dicho, las medidas del artículo 2º no se encuentran alineadas con la importancia de los servicios de telecomunicaciones ni con la necesidad

² Según las estadísticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en 2019 había 51 millones de líneas prepago en el país frente a 13 millones de líneas pospago. Esto quiere decir que el 78,7% de las líneas vigentes en Colombia corresponden a modalidad prepago y solo el 21,3% a pospago. Datos disponibles en: <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-propertyvalue-47274.html>

³ Corte Constitucional. Sentencia C-517 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruce Mayolo; Corte Constitucional Sentencia C-409 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-467 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-437 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de garantizar la comunicación entre autoridades y ciudadanía expuesta en las consideraciones. En este sentido la exclusión de las líneas prepago es discriminatoria e incoherente con la finalidad del decreto.

Esta contradicción entre las motivaciones que fundamentan la expedición del Decreto 555 de 2020 y las medidas diferenciales que trae su artículo 2º es especialmente problemática en una situación generalizada de distanciamiento social. El acceso a internet en estas circunstancias es un derecho fundamental que permite la garantía de otros derechos, como la libertad de expresión, la libertad de asociación y el acceso a información pública. Es precisamente gracias a la conectividad y a las comunicaciones que las personas lograrán mantener cierto tipo de “normalidad” social. Recientemente, la Corte Constitucional reconoció que “el acceso al servicio de internet forma parte de la faceta prestacional del derecho a la educación”⁴. Pues bien, hoy más que nunca el acceso al servicio de internet es la base para la materialización de múltiples derechos fundamentales, incluyendo la educación. Así lo entiende la declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión y el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión al reconocer que hoy en día la libertad de expresión requiere una infraestructura digital robusta y universal⁵. Asimismo, es importante tener en cuenta el llamado realizado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas afirmando la importancia de adoptar un enfoque de derechos humanos en la provisión del acceso a internet y el cierre de la brecha digital⁶.

2. LA EXPRESIÓN “DIRECCIONES DE INTERNET (URL)” NO GARANTIZA EL ACCESO REAL DE LAS PERSONAS A LA INFORMACIÓN DE LOS SITIOS WEB

El literal b del numeral 1 del artículo 2º del Decreto 555 de 2020 establece que las personas que tienen planes de telefonía móvil en modalidad pospago y que incurran en impago podrán acceder a la navegación gratuita “en veinte direcciones de Internet (URL)”. Esta medida se encamina a garantizar a esta población el acceso a información de interés público que se encuentre en los sitios web oficiales de diversas entidades estatales. Sin embargo, limitar el acceso a un número determinado de URL no cumple con el fin propuesto. Las URL corresponden únicamente a una dirección web. Lo adecuado en este caso sería garantizar el acceso a un número determinado de dominios de internet.

Condicionar el acceso a las URL supone la ineficacia (como mínimo parcial) de la medida a la que se refiere el literal mencionado. Una URL es una ubicación específica en internet, mientras que el dominio es un concepto más amplio en internet que suele incluir múltiples URL. La URL se refiere única y exclusivamente

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵ OEA. *Declaración conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década*. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1146&IID=2>

⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. A/HRC/32/L.20. 27 de junio de 2016

a la dirección web, mientras que el dominio se refiere a todas las direcciones web asociadas a una misma página de internet.

Para mejor ilustración de la Corte sobre las implicaciones prácticas de usar la expresión URL en vez de la expresión “dominio”, adjuntamos a esta intervención un anexo técnico en donde explicamos el asunto en detalle. En concreto, estos problemas no permiten realizar la finalidad de la norma, en tanto las personas no van a tener acceso a información pública de calidad. Garantizar el acceso únicamente a ciertas URL supone que las personas podrán acceder a la página web principal, pero no podrán navegar en la misma. En términos llanos, cargar cualquier información adicional a la de la página de inicio, y aun en la misma página de inicio, equivale a abrir otras URL dentro del mismo dominio. Por eso el término adecuado que se debe usar es el de dominio.

Esta consideración técnica sí es tenida en cuenta en el numeral 3, del artículo 2º, del Decreto 555 de 2020. En este se otorga “navegación sin costo (...) al dominio, subdominio y páginas adyacentes”. Resulta fundamental que el texto del decreto esté acorde a la realidad tecnológica con el fin de garantizar efectivamente lo que pretende. De lo contrario, las medidas contempladas sobre la navegación sin costo en veinte sitios web se tornan inoperantes. La manera de hacer esto es condicionando la exequibilidad de la expresión “*sitios de Internet (URL)*” del literal b del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 555 de 2020 en el entendido que significa “*dominios, subdominios y recursos externos solicitados*”.

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, el artículo 2º del Decreto 555 de 2020 no satisface varios requisitos materiales de validez establecidos por la jurisprudencia constitucional para los decretos legislativos. En específico, incorpora medidas discriminatorias. Esto es así debido a que trae una diferencia de trato injustificada entre los usuarios de planes de telefonía móvil en modalidad pospago, y los usuarios y usuarias de planes de telefonía móvil en modalidad prepago. A los primeros se le otorgan una serie de beneficios encaminados a garantizar su acceso a información pública de calidad y a mantenerse comunicados durante la emergencia sanitaria. A los segundos, únicamente se le otorgan doscientos mensajes de texto, sin la posibilidad de acceder a información pública de calidad y/o a comunicarse por medio de otros mecanismos. La diferencia de trato es injustificada porque los usuarios y usuarias tanto en prepago como en pospago requieren acceso a los servicios de comunicación móvil en igualdad de condiciones. El hecho de pertenecer a uno u a otro grupo no implica que las necesidades de conectividad y de acceso a información pública, que es lo que persigue garantizar el decreto bajo estudio, sean distintas.

Por otro lado, el verdadero acceso a información pública y a los sitios web de las entidades estatales seleccionadas se deriva de ofrecer acceso a un número fijo de dominios de internet y no a un número fijo de URL.

Para solucionar esta problemática la Corte Constitucional debe declarar la exequibilidad condicionada de varias expresiones contenidas en el mencionado artículo 2º del Decreto 555 de 2020. En específico, es necesario declarar la exequibilidad condicionada del inciso primero del numeral 1 del artículo 2º en el

entendido de que los beneficios otorgados a los planes de telefonía móvil en modalidad pospago se extienden también a los planes de telefonía móvil en modalidad prepago. Asimismo, es necesario declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “*direcciones de internet (URL)*” del literal b del numeral 1 en el entendido que el verdadero cumplimiento del fin propuesto se satisface con la expresión “*dominios, subdominios y recursos externos solicitados*”.

4. PETICIÓN

PRIMERO. Declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 555 de 2020 en el entendido de que los beneficios otorgados a los planes de telefonía móvil en modalidad pospago se extienden a los planes de telefonía móvil en modalidad prepago.

SEGUNDO. Declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “*sitios de Internet (URL)*” del literal b del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 555 de 2020 en el entendido que significa “*dominios, subdominios y recursos externos solicitados*”.

5. NOTIFICACIONES

Se puede notificar a los intervinientes en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia –, ubicado en la Calle 35 No. 24 – 31 de la ciudad de Bogotá y en las siguientes direcciones de correo electrónico: dospina@dejusticia.org y notificaciones@dejusticia.org.

Cordialmente.

VIVIAN NEWMAN PONT

MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO

ALEJANDRO JIMÉNEZ OSPINA

DANIEL OSPINA CELIS

CELSO LUIS MARTÍNS BESSA

VÍCTOR PRÁXEDES SAAVEDRA

Anexo técnico - Dominio y URL en internet

El **dominio** remite a una parte de internet y permite que vayamos a dicho lugar de manera fácil.

Ejemplo:

| | |
|---------------------------------------|--|
| <p>www.corteconstitucional.gov.co</p> | <p>Es el dominio de alto nivel (i.e. principal) del sitio la Corte Constitucional. Incluye todos los recursos y todas las páginas de la Corte cuyas URLs empiecen con www.corteconstitucional.gov.co</p> |
|---------------------------------------|--|

¿Qué incluye el dominio? El dominio incluye tanto la *home page*, como otros recursos o URLs asociadas.

Ejemplo:

| | |
|--|--|
| <p>La página principal y la página de la relatoría de la Corte Constitucional hacen parte del mismo dominio, identificado en negrilla.</p> | |
| <p>www.corteconstitucional.gov.co</p>  | <p>www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</p>  |

En contraste, la **URL** se refiere a ubicaciones precisas y/o recursos concretos en internet. Un dominio usualmente contiene múltiples URL.

Ejemplo:

| | |
|--|---|
| <p>www.corteconstitucional.gov.co</p> <p>www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</p> | <p>Ambas direcciones corresponden a URLs distintas, aunque pertenezcan al mismo dominio. Si se garantiza el acceso a cierta URL únicamente, por ejemplo, la del home page, quien entre a www.corteconstitucional.gov.co, no podrá acceder a www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/.</p> |
|--|---|

En adición, las páginas web usualmente utilizan recursos externos (que muchas veces incluyen URLs distintas) para cargar todo su contenido. Esto quiere decir que, si se da acceso únicamente a una URL y no a todo el conjunto de recursos externos asociados, la página no cargará adecuadamente.

Ejemplo:

La página inicial del sitio web de la Corte Constitucional utiliza más de 100 recursos externos, que tienen URLs distintas, para cargar adecuadamente.

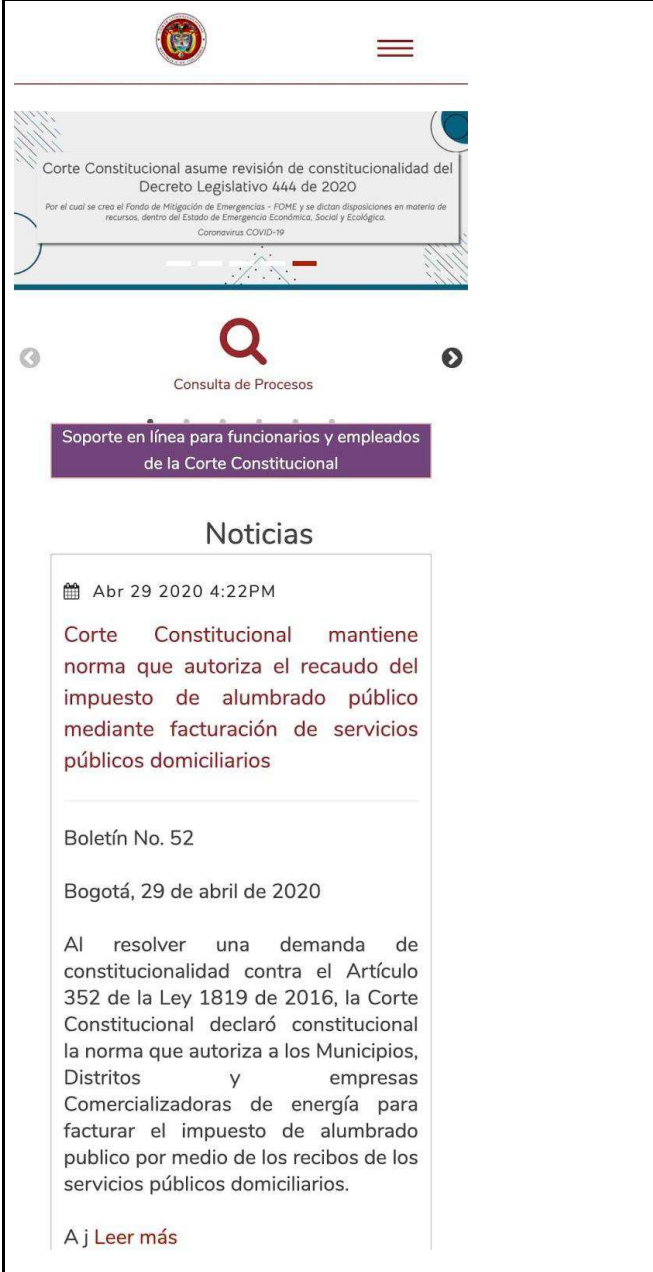

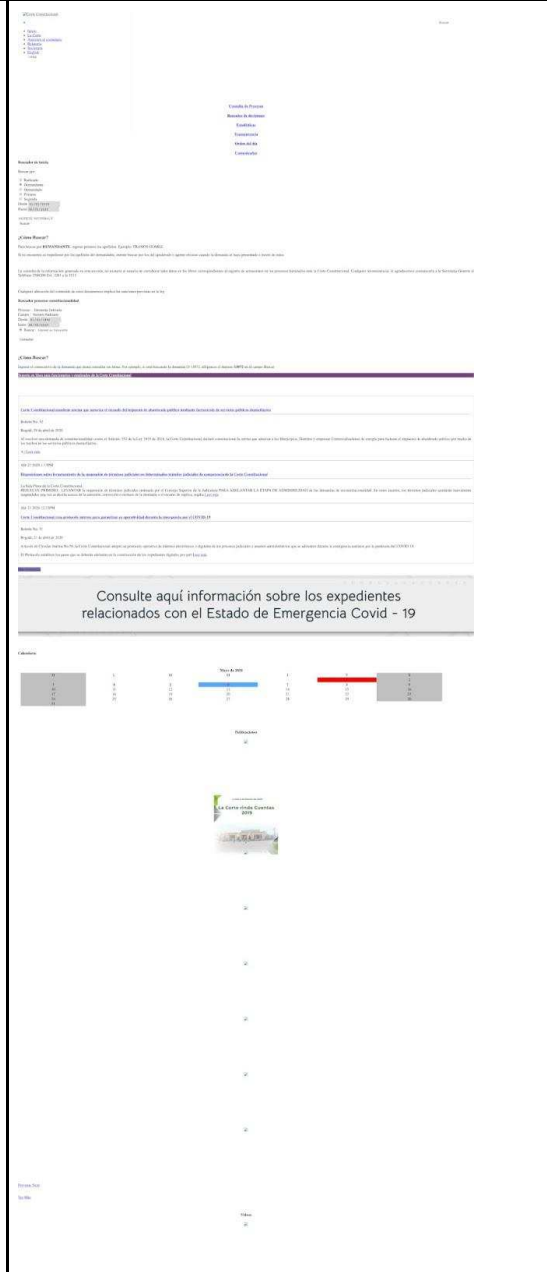
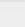
The screenshot shows the website of the Corte Constitucional de Colombia. The page content includes a navigation menu and a list of news items. The Chrome DevTools Network tab is open, displaying a waterfall chart and a table of network requests. The table shows three data URIs for images, and the summary at the bottom indicates 117 requests, 8.5 MB transferred, and 11.7 MB resources.

| Name | Status | Domain | Type | Initiator |
|------------------------|--------|--------|------|-----------|
| data:image/png;base... | 200 | | png | Other |
| data:image/png;base... | 200 | | png | Other |
| data:image/png;base... | 200 | | png | Other |

117 requests | 8.5 MB transferred | 11.7 MB resources | Finish: 47.04 s | DOMContentLoaded: 9.06 s | Load: 13.58 s

Permitir el acceso únicamente a una URL supone que la página no va a cargar todo su contenido.

Ejemplo en el sitio web de la Corte Constitucional:

| Visión “normal” (con acceso a URL de la página y a URLs de recursos externos) | Visión sin acceso a las URLs de los recursos externos |
|---|---|
|  <p>Corte Constitucional asume revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 444 de 2020 Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Coronavirus COVID-19</p> <p>Consulta de Procesos</p> <p>Soporte en línea para funcionarios y empleados de la Corte Constitucional</p> <p>Noticias</p> <p> Abr 29 2020 4:22PM</p> <p>Corte Constitucional mantiene norma que autoriza el recaudo del impuesto de alumbrado público mediante facturación de servicios públicos domiciliarios</p> <p>Boletín No. 52</p> <p>Bogotá, 29 de abril de 2020</p> <p>Al resolver una demanda de constitucionalidad contra el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la Corte Constitucional declaró constitucional la norma que autoriza a los Municipios, Distritos y empresas Comercializadoras de energía para facturar el impuesto de alumbrado público por medio de los recibos de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>A j Leer más</p> |  <p>Consulta de Procesos</p> <p>Soporte en línea para funcionarios y empleados de la Corte Constitucional</p> <p>Noticias</p> <p> Abr 29 2020 4:22PM</p> <p>Corte Constitucional mantiene norma que autoriza el recaudo del impuesto de alumbrado público mediante facturación de servicios públicos domiciliarios</p> <p>Boletín No. 52</p> <p>Bogotá, 29 de abril de 2020</p> <p>Al resolver una demanda de constitucionalidad contra el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, la Corte Constitucional declaró constitucional la norma que autoriza a los Municipios, Distritos y empresas Comercializadoras de energía para facturar el impuesto de alumbrado público por medio de los recibos de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>A j Leer más</p> |

Ejemplo en el sitio web del Ministerio de Salud:

| Visión “normal” (con acceso a URL de la página y a URLs de recursos externos) | Visión sin acceso a las URLs de los recursos externos |
|--|--|
| <p>The screenshot shows the homepage of the Ministry of Health and Social Protection. At the top, there's a banner for 'Nuevo Coronavirus COVID-19' with a link for 'más información aquí'. Below this is a search bar and a navigation menu with categories like 'Inicio', 'Minisalud', 'Salud', 'Protección social', etc. A main headline states 'Colombia adquirió 2.817 respiradores y avanza en proceso de expansión hospitalaria'. A secondary headline reads 'Debido a las medidas impuestas por el Gobierno Nacional, en el marco de la emergencia sanitaria (COVID-19), se informa a la ciudadanía que desde el 23 de marzo y hasta nueva orden el punto de atención presencial estará cerrado. Por lo tanto, los invitamos a usar los siguientes canales'. The page features a 'Noticias' section with several articles, an 'Eventos' section, and a 'Enlaces de Interés' section with links to 'Iniciativa socialización aplicación Decreto 912', 'Inscripción de Laboratorios del RELAB Resolución 561 del 2019', and 'Multimedia'. At the bottom, there are sections for 'Trámites y servicios', 'Todo sobre MIPRES', and 'Seguimiento COVID-19'.</p> | <p>Skip Navigation Links default</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lists • HomeCurrently selected • Normatividad CRES • Carrusel de Imágenes • Imágenes Multimedia • Fotos-noticia-home-2013 • Recent <ul style="list-style-type: none"> ◦ RID ◦ DatosAbiertos ◦ fotos_pequenas_2020 ◦ fotos carrusel 2020 ◦ Anexos Normatividad Nuevo • Newsfeed • Site Contents • Servicios de Información al Ciudadano • Mapa del sitio • Móvil • Encuestas • Suscripción a Información / RSS • Directorio de Prestadores y Pagadores • Directorios • Documentos y publicaciones • Trámites y Servicios • Web niños • Directorios de Asistencia Técnica • Minprotección alerta sobre presunta adulteración • En línea: Tarjeta Profesional de Médico • Formulario envío de comentarios • Publicación internacional destaca Estudio de Salud Mental que realizó el Ministerio de la Protección Social • Empieza el debate en el Congreso de la Reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud • Cerca de 3.760 colombianos encontraron trabajo en 2010 • En 20% se reduce influencia negativa del sida alrededor del planeta • “Que la pólvora no nos cueste el arrepentimiento para toda la vida” • MinProtección reitera llamado para que en noche de las velitas no usen pólvora <p>Información COVID 19</p> <p>Mostrar menu Ocultar Menu</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio • Ministerio |

Veamos el caso concreto que nos ocupa. La lista de las 20 URL a las que refiere el artículo 2.1.b del Decreto 555 de 2020 se pueden encontrar en la siguiente URL: https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-126471_resolucion_639_2020_anexo_u20200415.xlsx. Estas son:

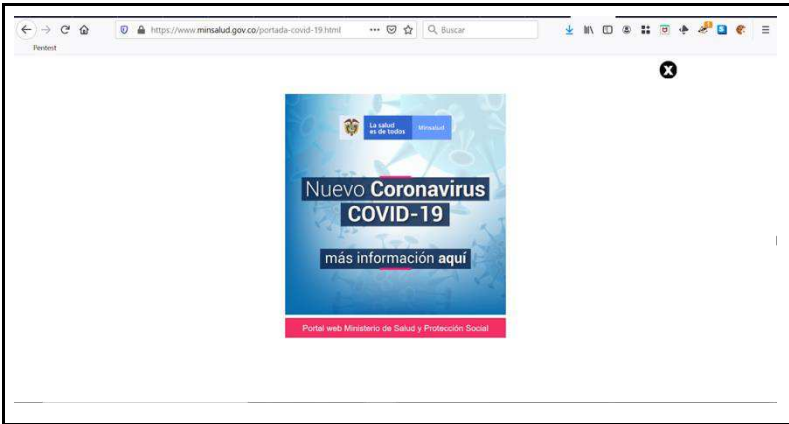

1. bomberos.mininterior.gov.co
2. teprotejo.org
3. www.icbf.gov.co
4. www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/Coronavirus.aspx
5. www.sisben.gov.co
6. maguare.gov.co
7. aprende.colombiaaprende.edu.co/cainicio
8. www.mininterior.gov.co
9. www.minsalud.gov.co/Paginas/default.aspx
10. www.mintic.gov.co/portal/inicio
11. www.gov.co/servicios-y-tramites
12. teletrabajo.gov.co/622/w3-channel.html
13. www.mintrabajo.gov.co/web/guest/inicio
14. www.policia.gov.co
15. id.presidencia.gov.co/Paginas/presidenciaco.aspx
16. coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html
17. www.colpensiones.gov.co
18. www.ramajudicial.gov.co
19. sena.territorio.la/cms/index.php
20. www.sic.gov.co

Tomemos el caso de la *home page* de la Rama Judicial (URL número 18). El Decreto garantiza acceso a la misma, pero solo a esa URL. No garantiza, por ejemplo, la posibilidad de consultar si quiera un proceso.

Esto es aplicable a todos los casos.

Resaltamos el caso de la URL 9 en relación a Ministerio de Salud. Al momento en que redactamos este anexo (6 de mayo de 2020, 17:00horas en Bogotá, Colombia) al introducir dicha URL en el navegador esta nos redirige a otra URL distinta y esta, a su vez, incluye una imagen única que dirige a una tercera URL, que no está siquiera en el dominio de minsalud.gov.co.

Lo ilustramos en las siguientes capturas:

| | |
|--|--|
|  | <p>Esta es la captura de la página a la que redirige la URL de la lista que es, a su vez, una URL distinta, pero dentro del dominio de minsalud.gov.co</p> |
|  | <p>Al hacer <i>click</i> en la imagen, se redirige a una tercera página que, esta vez, no se encuentra siquiera en el dominio de minsalud.gov.co</p> |
| <p>Este ejemplo ilustra los problemas de efectividad de la norma, si nos ceñimos a que el objeto del beneficio establecido por el artículo 2.1.b, es permitir el acceso libre a 20 URLs.</p> | |

¿Cómo podemos hacer que la medida consagrada en el artículo 2.1.b cumpla el propósito de permitir a toda la ciudadanía el acceso a *ciertos* recursos *online*?

La disposición debe garantizar que se puedan consultar varias páginas dentro de un dominio y que los recursos externos de cada página también se puedan cargar y acceder al entrar a las distintas URL. Si esto no se aclara, solo se estaría garantizando un acceso incompleto a una página única.